



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-000114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de Abril de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el Dr. EBRO RAFAELVERDEZA PACHECO actuando en condición de Defensor Público de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO como agente oficioso de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ en contra de SURA EPS, informándole mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juez Superior Constitucional, al revisar por vía de consulta la imposición de sanción impuesta por este despacho, resolvió declarar la nulidad a partir del auto del 16 de noviembre de 2022, a efectos de que se reponga la actuación para lo cual deberá tenerse que el auto de apertura conserva validez y debe ser notificado en debida forma. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Superior Constitucional JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD mediante auto de fecha veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) procedió a declarar la nulidad a partir del auto del 16 de noviembre de 2022, a efectos de que se reponga la actuación para lo cual deberá tenerse que el auto de apertura conserva validez y debe ser notificado en debida, esto dentro del presente incidente de desacato, *a fin de que “se notifique e individualice en debida forma a la sancionada Dra. NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, en calidad de representante legal judicial de SURA EPS, y el de agotar esta etapa procesal, profiriendo actuación en donde se indique que se abre periodo probatorio o se prescinde de este, exponiendo las razones que lo motivan”*.

Lo anterior, por cuanto el superior señala que *“ Al respecto la notificación del servidor público o particular encargado de ejecutar la orden de tutela, es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, luego entonces dicha notificación debe surtirse a dicha persona y no a la entidad pública o privada, garantizando de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurando así su derecho de contradicción.*

En este sentido, cuando el auto que ordena la apertura del trámite incidental, los autos que se dictan dentro del mismo, así como el que resuelve el incidente, no se notifica en forma personal al incidentado o por un medio de comunicación expedito como el correo certificado o el correo electrónico, que permita allegar la constancia de envío y recibido, o se le comunica o notifica a la entidad y no se garantiza, a su vez, que esa notificación sea el funcionario renuente, se configura una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa con el fin de que pueda garantizarse la notificación eficaz y oportuna, el debido proceso y derecho a la defensa”

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



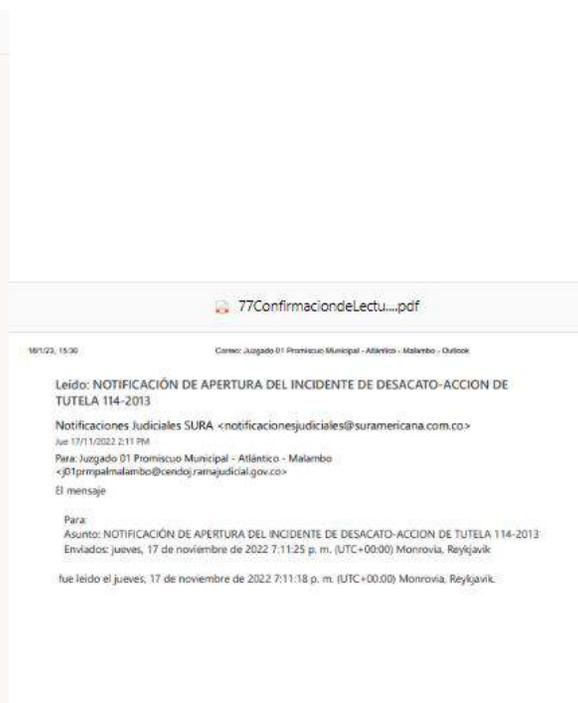
ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-000114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ

ACCIONADO: SURA EPS

De conformidad, con lo plasmado por el superior, considera el despacho necesario clarificar respecto a la notificación del auto de Apertura del Incidente de Desacato de fecha 16 de Noviembre de 2022, por cuanto se indicó que *“no obra constancia de haberse notificado a la persona encargada de cumplir el fallo, pues se evidencia que la notificación fue enviada a la dirección de correo notificacionesjudiciales@sura.com.co en fecha 17 de noviembre de 2022, siendo que por parte de la accionada se solicitó el envío de la comunicación a la dirección notificacionesjudiciales@suramericana.com.co”*, no obstante revisando el expediente se tiene en el archivo *“76EnvioActuacionesNuevoCorreo”* reposa la debida notificación efectuada en fecha 17 de Noviembre de 2022, y en el archivo *“77ConfirmaciondeLectura”* se encuentra la debida confirmación de lectura efectuada del correo enviado a la Accionada SURA EPS, al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, tal como se demuestra a continuación:



Ahora bien, habiendo señalado lo anterior, y dándole cumplimiento a lo ordenado por el superior, este despacho considera necesario, REQUERIR al accionante Dr. EBRO RAFAELVERDEZA PACHECO actuando en condición de Defensor Público de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO como agente oficioso de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, quien deberá aportar obligatoriamente a esta judicatura información completa de la persona que está obligada a dar cumplimiento a los fallos de tutelas en mención, suministrando nombres y apellidos completos, número de identificación, correo electrónico, y dirección física en la cual pueda recibir notificaciones, u otra información que permita surtirse la debida notificación, y así individualizar al responsable de la presunta omisión, lo anterior, so pena de ser archivado, como también se le requerirá para que aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de la

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-000114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ

ACCIONADO: SURA EPS

accionada SURA EPS, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades o situaciones que deriven en la afectación del debido proceso, y la derecho de defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2.-En consecuencia, REQUERIR al accionante Dr. EBRO RAFAELVERDEZA PACHECO actuando en condición de Defensor Público de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO como agente oficioso de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, aporte obligatoriamente a esta judicatura información completa de la persona que está obligada a dar cumplimiento a los fallos de tutelas en mención, suministrando nombres y apellidos completos, número de identificación, correo electrónico, y dirección física en la cual pueda recibir notificaciones, u otra información que permita surtir la debida notificación, y así individualizar al responsable de la presunta omisión, lo anterior so pena de ser archivado.

3.-REQUERIR al accionante Dr. EBRO RAFAELVERDEZA PACHECO actuando en condición de Defensor Público de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO como agente oficioso de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de la accionada SURA EPS.

4.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto No. 00166-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.57 de fecha 26 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de Marzo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto el accionante GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, se tiene que la parte accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta al despacho sobre los requerimientos presentados, quedando sin aplicación lo resuelto en el fallo de Primera Instancia de fecha 03 De abril De 2020, y confirmado en Segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad de fecha 09 de Julio de 2021 el cual ordenaba en su momento a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 29 de Enero de 2020, presentada por el accionante, esto en defensa del derecho fundamental a la PETICION del señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho atender lo pretendido por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, teniendo en cuenta el fallo de primera instancia de fecha tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el cual en su parte resolutive señalaba:

1-Conceder el amparo invocado por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA contra ALCALDIA DE MALAMBO por haberse vulnerado el derecho Fundamental de Petición, según las consideraciones del presente proveído.

2- En consecuencia, Ordenar a ALCALDIA DE MALAMBO a través de su representante legal o quien haga sus notificar personalmente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar la respuesta del derecho de petición interpuesto el día 29 de Enero de 2020.

3- Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

4- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991

Fallo confirmado en Sentencia de Segunda Instancia N°1 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, Nueve (09) de 2021 así:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 03 de abril de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela promovida por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

PARADA, en contra dela ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.-

Ahora bien, agotada la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela tenemos que por parte de la accionada no se recibió contestación alguna, guardando silencio a lo ordenado por esta agencia judicial.

En consecuencia, de lo que antecede, por auto del 26 de Enero de 2023, este despacho resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, al fallo de tutela de fecha tres (03) de abril de 2020, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, o en su defecto a quien haga las veces de representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha tres (03) de abril de 2020.

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos: verdooren44@gmail.com , talento@malambo-atlantico.gov.co , juridica@malambo-atlantico.gov.co, despacho@malambo-atlantico.gov.co

Finalmente, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, el despacho requirió por última vez a la accionada no obstante, pese a lo anterior, la accionada no se pronunció al respecto,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

se reitera que este despacho judicial notificó a cada una de las partes sobre el acatamiento del fallo, sin que como se dijera anteriormente se hubiese producido respuesta alguna a partir de la apertura del trámite Incidental lo que reafirma una clara desatención a lo ordenado por este despacho judicial.

En Auto de fecha 28 de Febrero de 2023, este despacho resolvió declarar prospero el incidente de desacato propuesto por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, o a quien haga sus veces DE REPRESENTANTE LEGAL, sin embargo el mismo al ser remitido al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Soledad-Atlántico, resolviendo declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente incidente de desacato a partir del auto que admite el incidente de desacato de fecha 8 de julio de 2022 , *teniendo en cuenta que previo a la sanción no se individualizó en debida forma al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela por lo que fue devuelto para rehacer el tramite incidental el cual mediante auto de fecha del 15 de marzo de 2023, resolvió:*

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO SEGUNDOCIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO.

2.- REQUIÉRASE a la Dra BELSY BALLESTEROS LOAIZA jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de líneas precedentes de fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmado en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de veintiuno (2021).

3.- REQUIÉRASE a la Dra BELSY BALLESTEROS LOAIZA jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento el nombre completo e identificación del representante legal, o quien haga sus veces, de la entidad accionada, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela de fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmado en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de veintiuno (2021).

De lo anterior, se recibió respuesta el día 29 de marzo de 2023 por parte del Dr Javier Torres Navarro, actuando en condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Malambo –Atlántico, quien manifestó lo siguiente:



PROCESO ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00

ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

JAVIER TORRES NAVARRO, actuando en mi condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Malambo -Atlántico, tal como consta en el acta de posesión N 004 del 02 de enero del 2023 anexa al presente proceso, así como también el Decreto de nombramiento No 004 del 02 de enero del 2023, de conformidad con el Decreto 190 del 23 de agosto de 2013, con plenas facultades para representar al Municipio de Malambo Atlántico, por delegación que hiciera el señor Alcalde de este Municipio, respetuosamente acudo ante este despacho por medio del presente escrito para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los términos que siguen a continuación

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que los argumentos esgrimidos por parte de esta Oficina Jurídica, y que sirvieron de sustento para IMPUGNAR el fallo de tutela de fecha 3 de marzo de 2020, aun no pierden vigencia en atención a que existe una circunstancia, atribuible única y exclusivamente al ahora incidentante, que ha impedido continuar fáctica y jurídicamente con el trámite administrativo por el requerido, esto es, la solicitud de cancelación del registro público de carrera administrativa, ante la CNSC.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de petición y dar cumplimiento a la ORDEN dada por su señoría, se hizo el correspondiente requerimiento al accionante GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, donde se le informó nuevamente que se requiere copia de su documento de identificación para continuar con el trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, es menester informarle al despacho que nuevamente le fueron enviados los documentos requeridos por la parte accionante como son:

1. **Decreto 076 de abril 7 de 2004.** "Por medio del cual se establece la planta global de la administración municipal de Malambo y se dictan otras disposiciones".
2. **Oficio 0243-04 de abril de 2004.** "por medio del cual se le comunica al señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PRADA, que de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 076 de Abril de 2004, el cargo descrito como Auxiliar de Servicios Generales se suprimió de la planta de personal".
3. **Resolución No.069 de Mayo 13 de 2004** "Por medio del cual se ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas".
4. **Acta de Notificación de Junio 02 de 2004** "Por medio del cual se notifica personalmente a el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PRADA de la resolución No.069 de Mayo de 13 del 2004".

En cuanto a las constancias de pago esta se le estarán enviado en un tiempo prudencial dado que estamos frente a documentos que datan de 19 años y han existido cambios de administración, así como también reestructuraciones internas en esta alcaldía.

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del registro quedo inconcluso, por razones ajenas a esta Administración y atribuibles al accionante, por lo que no se ha podido continuar el trámite.

Es necesario señor Juez informarle que esta Administración ha realizado y adelantando los trámites administrativos pertinentes, pero, el hoy accionante se ha negado a facilitar los documentos que se requieren para llevar a feliz término la respectiva anotación de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa.

Las solicitudes de anotación en el Registro se presentan por cada servidor y deben venir acompañadas de los documentos exigidos en la circular 3 de 2016, los cuales deberán estar debidamente foliados y organizados en carpetas cronológicamente. En todo caso, la ausencia de alguno de los documentos exigidos en la Circular 3 del 2016, debe ser puesta en conocimiento de la CNSC al momento de presentar la solicitud, y se deberá certificar lo sucedido.

En relación con el numera 2.4.1 de la Circular 3 de 2016, los documentos requeridos para la cancelación en el Registro Público de Carrera administrativa, por retiro del servicio público del servidor público de acuerdo a las causales legales aplicables al momento de darse la desvinculación son: "Formato F-RP001 de 2016 debidamente diligenciado, Copia de la cedula de ciudadanía." Entre otros.

En ese orden de ideas es necesario señor Juez que para efectos de dar respuesta al requerimiento presentado, el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PRADA, debe allegar los documentos necesarios para la gestión administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en este caso copia simple de su cedula de ciudadanía, lo cual se le requirió nuevamente en la reiteración de la respuesta del derecho de petición.

PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito muy respetosamente su digno despacho, que DECLARE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, de fecha 3 de marzo de 2020, y en consecuencia de ello, se ARCHIVE la presente actuación.

Anexos: Constancia y copia de envío de respuesta al señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA con anexos.

Pues bien, luego de estudiar todo lo surtido durante el trámite de tutela, el respectivo tramite incidental y la respuesta emitida por la accionada, considera el despacho que aún persiste la vulneración del derecho fundamental a la PETICION del accionante Gerardo Verdooren, pues la petición hasta la fecha no ha sido resuelta de fondo, completa y oportuna, ya que no se limita a una simple respuesta, si no que pretende el reporte de la novedad de cancelación del Registro Publico de Carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

el cual debe surtirse de conformidad con lo señalado en la CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2020.

En la contestación allegada, por el Dr Javier Torres Navarro actuando en condición de jefe de la oficina jurídica del municipio de Malambo refiere que “la cancelación del registro, quedo inconcluso, por razones ajenas a esta Administración y atribuibles al accionante, por lo que no se ha podido continuar el trámite.” (...) “En ese orden de ideas es necesario señor Juez, que para efectos de dar respuesta .al requerimiento presentado, el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PRADA, debe allegar los documentos necesarios para la gestión administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en este caso copia simple de su cédula de ciudadanía, lo cual se le requirió nuevamente en la reiteración de la respuesta del derecho de petición”. Sin embargo, encuentra el despacho que el accionante, remitió copia de su documento de identidad tal como demuestra:



Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Por otra parte la CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2020, en el numeral 4.4 .8, señala los documentos requeridos para cada trámite en el registro público de carrera, concretamente para el caso que nos atañe se requieren los siguientes:

Continuación Circular Externa 0011 DE 2020

Página 9 de 12

4.4.8 Por supresión del empleo (cuando no hubo lugar a la incorporación o reincorporación o cuando el servidor opta directamente por la indemnización)

- Acto administrativo que materializa el retiro del servidor público.
- Acto Administrativo que reconoce la indemnización.
- Aceptación de la indemnización por parte del servidor público.
- Constancia de vinculación a terceros efectuada por la entidad. (Artículo 37 del CPACA)

Así mismo, define las generalidades del procedimiento a seguir el cual establece QUE CORRESPONDE AL JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL O QUIEN HAGA SUS VECES, dar trámite a la solicitud en este caso de cancelación del registro público de carrera de los servidores, y emitir certificaciones cuando no repose alguno de los documentos solicitados para cada trámite, dejando en claro que en caso de estar incompleta la documentación esta será devuelta a la entidad, de lo que puede confirmarse que es el jefe de personal quien debe encargarse de las ritualidades y trámites que conlleven a resolver satisfactoriamente lo relacionado en el caso bajo estudio.

6. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

Corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad, verificar que los actos administrativos adjuntos a la solicitud, se encuentran en firme, validación que se corrobora con la radicación del trámite en el Módulo RPCA SIMO 4.0.

En caso de que alguno de los actos administrativos que se requieren en esta Circular para un trámite en particular, haya sido objeto de recurso o modificación, los documentos soporte se deberán adjuntar en el archivo PDF del documento señalado previamente.

De no reposar en la hoja de vida del servidor o archivos de la entidad, alguno de los documentos solicitados para cada uno de los trámites antes descritos, el jefe de la Unidad de Personal o quien cumpla sus veces, deberá certificar lo sucedido; para lo cual adjuntará dicha certificación en el Módulo RPCA SIMO 4.0.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015, toda solicitud de anotación¹⁶ en el Registro Público de Carrera Administrativa, deberá estar acompañada de los soportes documentales necesarios para determinar las circunstancias específicas en que se produjo la vinculación del empleado en el cargo en el cual se pide dicha actualización y cuando se presente de manera incompleta será devuelta a la entidad.

No obstante, si del análisis de los documentos remitidos por la entidad se identifican elementos objetivos y verificables con otras fuentes, los cuales permitan soportar las circunstancias específicas en que se produjo la novedad objeto de anotación en el Registro, la solicitud podrá ser resuelta de fondo.

De lo que antecede encuentra esta agencia judicial que a quien corresponde dar trámite efectivo a la orden de tutela, es a la DRA BELSY BALLESTEROS LOAIZA JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE MALAMBO, , y no al Dr Javier Torres Navarro, quien actúa en calidad de Jefe de la Oficina de Jurídica de la Alcaldía de Malambo, pues no es esta la dependencia, ni el funcionario designado para tal fin, aunado al hecho que a la fecha no ha procedido con la radicación del trámite de cancelación en el RPCA del servidor Gerardo Rafael Verdooren Parada, desvirtuando el hecho que afirma en su contestación al manifestar que ha sido imposible imprimir trámite a la solicitud pues el accionante no ha allegado Copia Simple de la Cedula de Ciudadanía, y reafirmando lo

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.*

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Deja este despacho en claro, tal como se ha evidenciado, que teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho de defensa de la entidad contra la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, tomó en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho de defensa y el deber de analizar y valorar cada prueba, con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez, estimando los alcances de la misma Corte.



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Consignado lo anterior es claro advertir que la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor del señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA a quien hasta la presente la Dra BELSY BALLESTEROS LOAIZA jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no le otorgó la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato Propuesto por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA en contra de la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, a quien se le sanciona una multa de cinco(5) salarios mínimos legales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha (03) de abril de 2020, y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021)

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO el Incidente de Desacato Propuesto por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, en contra de la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, o a quien haga sus veces, a quien se le sanciona con **UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha (03) de abril de 2020, y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021)

SEGUNDO: REMITASE la presente decisión al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta.



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente decisión a cada una de las partes dentro de la presente actuación a los correos electrónicos:

verdooren44@gmail.com,
talento@malambo-atlantico.gov.co,
juridica@malambo-atlantico.gov.co,
despacho@malambo-atlantico.gov.co

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

AUTO No. 00135-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.56 de fecha 26 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00095-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

Malambo, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día dieciséis (16) del mes de marzo del año 2023, presenté ante la ALCALDIA DE MALAMBO, petición de información en interés particular. Esto a la dirección electrónica: nomina@malambo-atlantico.gov.co correo en el cual siempre nos hemos comunicado para los temas referentes a los asociados, libranzas y descuentos por nómina.

SEGUNDO: Desde la fecha, transcurriendo el tiempo dispuesto por Ley para respuesta a las peticiones, la entidad aún NO nos ha respondido. Situación que nos tiene perjudicados para el normal desarrollo de los descuentos por nóminas y libranza de los asociados de dicha entidad.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ son:

PRETENSIONES

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la ALCALDIA DE MALAMBO, localizada en Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro de Malambo - Atlántico, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de información radicado en fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, con la información a detalle solicitada de cada uno de los asociados relacionados.

SEGUNDA: Aplicar e ingresar de manera inmediata los descuentos por nóminas productos de las libranzas de los asociados en mención.

TERCERA: Acatar la orden judicial estipulada en oficio de embargo No. 0018 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. Orden que conoce la ALCALDIA DE MALAMBO por cuanto fue debidamente radicada en fecha veinte (20) de febrero de 2020 con referencia al proceso ejecutivo singular rad 2019-633 demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY. Demandada: SAFIRA MERCEDES ALVAREZ VARELA la cual, ha omitido la ALCALDIA DE MALAMBO en dar aplicación al cumplimiento de lo ordenado sobre la cual no ha explicado las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar en caso de novedad alguna.

CUARTA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00095-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos contactenos@malambo-atlantico.gov.co, nomina@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co.

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer traslado de la misma mediante memorial allegado el día 25 de abril de 2023, así:

De conformidad con lo anterior procede esta secretaría a dar respuesta en los siguientes términos; la Alcaldía Municipal de Malambo expide copia por parte de la oficina de talento humano donde certifica el estado actual de las personas antes mencionadas en la petición.

Atendiendo al segundo punto de esta petición, ya se notificó personalmente a las que aparecen activas en la administración y revisando la base de archivos centrales, pudimos constatar que dos de ellas poseen embargos por alimentos del 50%, una por el 40% que es el señor IGLESIAS RODRIGUEZ EDGAR LUIS, identificado por cedula de ciudadanía No.

72225423, solo el señor BARRIOS BLANCO JAMINTON JOSE identificado con cedula de ciudadanía No. 72048655 no posee esta medida cautelar, por consiguiente, se le harán los respectivos descuentos a partir de este mismo mes.

Referente a las los señores:

ALVAREZ VARELA SAFIRA MERCEDES.	C.C 32866400 - 50% Embargo por alimento.
IGLESIAS RODRIGUEZ EDGAR LUIS	C.C 72225423 - 40% embargo por alimentos.
VALENCIA PEÑA CLAUDIA XIMENA	C.C 32859776 - 50% embargo por alimentos.

Su descuento no es posible realizarlo actualmente, toda vez que, poseen medida cautelar embargo de alimentos por el 50% del salario incluyendo todos emolumentos que los constituyan, existiendo así prelación de créditos de primera clase como lo indica el Art. 2495 del código civil donde incluye los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

ANEXOS.

- Copia de certificado de la Oficina de Talento humano.
- Copia de procesos de embargo de alimentos de los señores ALVAREZ VARELA SAFIRA MERCEDES, IGLESIAS RODRIGUEZ EDGAR LUIS, VALENCIA PEÑA CLAUDIA XIMENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a la petición de fecha 16 De Marzo De 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante GIL ALBERTO MOLINA



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00095-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, al no dar respuesta a la petición de fecha 16 De Marzo De 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00095-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no le ha dado respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada el día 16 De Marzo De 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, es quien suscribe la petición de fecha 16 De Marzo De 2023, la cual está dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada por el accionante, el día 16 De Marzo De 2023, va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00095-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 16 De Marzo De 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, observando en el expediente que anexa petición de fecha 16 De Marzo De 2023, y pantallazo de envío a través de correo electrónico con el cual se demuestra que se realizó el trámite del derecho de petición y que el mismo no ha sido atendido.

Barranquilla, 16 marzo de 2023.

Respetados Señores:
ALCALDIA DE MALAMBO – ATLÁNTICO.

ASUNTO: Derecho de Petición. – Solicitud información acerca de no aplicación descuentos por nómina a libranzas y solicitud aplicación inmediata a las mismas.

GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.282 expedida en Barranquilla – Atlántico, mayor de edad, por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente en calidad de Representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY nit 900.635.726-9 información acerca del porque y los motivos por los cuales la pagaduría ALCALDIA DE MALAMBO no viene realizando según lo pactado los descuentos por nómina respecto a las libranzas correspondientes a los siguientes funcionarios:

CEDULA	ASOCIADO	LIBRANZA	N. CUOTAS	N. CUOTAS PENDIENTES	ULTIMA FECHA DE PAGO
55227879	AHMADA DIAZ GINA PAOLA	CO-001894	18	16	20/12/2019
32866400	ALVAREZ VARELA SAFIRA MERCEDES	CO-021401	36	29	31/01/2021
72048655	BARRIOS BLANCO JAMINTON JOSE	CO-001897	36	19	13/12/2022
72041783	CHARRIS PERTUZ ROGER ANTONIO	CO-001880	48	23	8/03/2022
72225423	IGLESIAS RODRIGUEZ EDGAR LUIS	CO-001882	24	16	19/08/2022
32668983	MEJIA ESCAÑO LIBIA ISABEL	CO-001877	36	26	21/08/2020
8726720	MONROY BERRIO JORGE ELIECER	CO-001899	18	17	31/01/2019
32859776	VALENCIA PEÑA CLAUDIA XIMENA	CO-002205	30	21	28/02/2021
72040816	VELASQUEZ CAMARGO JAVIER FACUNDO	CO-002204	36	32	24/03/2020

Incluso, de este listado la señora SAFIRA MERCEDES ALVAREZ VARELA tiene un proceso ejecutivo singular activo desde 2019 el cual plenamente conoce esta entidad pues pese a que se remitió oficio de embargo el cual fue debidamente recibido en físico ha omitido la pagaduría ALCALDIA DE MALAMBO la orden del Juez, pues no ha acatado la orden de medida cautelar y transcurriendo tiempo considerable (más de tres años) solo ha consignado un único título valor por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE (\$533.712). No han enviado respuesta al despacho que indique por qué no le operan los descuentos por embargo, les han requerido como pagadores y se sigue haciendo caso omiso, pese a que se ha resaltado so pena de hacerse responsable por los valores y de las sanciones de Ley a que haya lugar por desacato a orden



Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00095-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

Pues bien, estudiando el expediente observa el despacho que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante, siendo notificada por correo electrónico, el día 20 de abril de 2023:

De conformidad con lo anterior procede esta secretaría a dar respuesta en los siguientes términos; la Alcaldía Municipal de Malambo expide copia por parte de la oficina de talento humano donde certifica el estado actual de las personas antes mencionadas en la petición.

Atendiendo al segundo punto de esta petición, ya se notificó personalmente a las que aparecen activas en la administración y revisando la base de archivos centrales, pudimos constatar que dos de ellas poseen embargos por alimentos del 50%, una por el 40% que es el señor IGLESIAS RODRIGUEZ EDGAR LUIS, identificado por cedula de ciudadanía No. 72225423, solo el señor BARRIOS BLANCO JAMINTON JOSE identificado con cedula de ciudadanía No. 72048655 no posee esta medida cautelar, por consiguiente, se le harán los respectivos descuentos a partir de este mismo mes.

Referente a las los señores:

ALVAREZ VARELA SAFIRA MERCEDES.	C.C 32866400 - 50% Embargo por alimento.
IGLESIAS RODRIGUEZ EDGAR LUIS	C.C 72225423 - 40% embargo por alimentos.
VALENCIA PEÑA CLAUDIA XIMENA	C.C 32859776 - 50% embargo por alimentos.

Su descuento no es posible realizarlo actualmente, toda vez que, poseen medida cautelar embargo de alimentos por el 50% del salario incluyendo todos emolumentos que los constituyan, existiendo así prelación de créditos de primera clase como lo indica el Art. 2495 del código civil donde incluye los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

ANEXOS.

- Copia de certificado de la Oficina de Talento humano.
- Copia de procesos de embargo de alimentos de los señores ALVAREZ VARELA SAFIRA MERCEDES, IGLESIAS RODRIGUEZ EDGAR LUIS, VALENCIA PEÑA CLAUDIA XIMENA.



Alcaldía de
Malambo
¡Ciudad entre todos!



Malambo, 17 de abril de 2023

Señor
 JAIR BARCELO THOMAS
 Secretario de Hacienda Municipal
 Ciudad

Referencia: Respuesta a su oficio: SH-0037-2023.-

Atendiendo estrictamente, en mi condición de Jefe de Oficina Talento Humano de la Administración Municipal de Malambo - Atlántico, me dirijo a usted con el objetivo de dar respuesta al oficio de la referencia, en los siguientes términos:

Los funcionarios que a continuación relaciono, en la actualidad tienen una vinculación laboral con la Administración Municipal de Malambo.

C.C	NOMBRE COMPLETO	FECHA RETIRO
32866400	SAFIRA ALVAREZ VARELA	30/12/1994
72048655	JAMINTON JOSE BARRIOS BLANCO	10/11/2017
72225423	EDGAR LUIS IGLESIAS RODRIGUEZ	03/06/2004
32859776	CLAUDIA VALENCIA PEÑA	08/11/2022

Lo anterior, para su conocimiento y trámites legales pertinentes.

Atentamente,

BELSY BALLESTEROS



Alcaldía de
Malambo
¡Ciudad entre todos!



Malambo, 17 de abril de 2023

Señor
 JAIR BARCELO THOMAS
 Secretario de Hacienda Municipal
 Ciudad

Referencia: Respuesta a su oficio: SH-0033-2023.-

Atendiendo estrictamente, en mi condición de Jefe de Oficina Talento Humano de la Administración Municipal de Malambo - Atlántico, me dirijo a usted con el objetivo de dar respuesta al oficio de la referencia, en los siguientes términos:

Los señores que a continuación relaciono, en la actualidad no tiene ningún vínculo laboral con la Administración Municipal de Malambo.

C.C	NOMBRE COMPLETO	FECHA RETIRO
55227879	GINA PAOLA AHUMADA DÍAZ	01/01/2020
72041783	ROGER ANTONIO CHARRIS PERTUZ	07/02/2022
32668983	LIBIA ISABEL MEJIA ESCAÑO	31/12/2021
8726720	JORGE ELECER MONROY BERRIO	26/02/2019
72040816	JAVIER FACUNDO VELASQUEZ CAMARGO	09/01/2020

Lo anterior, para su conocimiento y trámites legales pertinentes.

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00095-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, del señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, de lo cual apporto pantallazo de envío.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado del señor GIL

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00095-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

ccootechnology@gmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

nomina@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00167-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.57 de fecha 26 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00
ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO
ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO

Malambo, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Yo, **YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ÁNGULO**, soy Padre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.
2. El pasado 24 de Enero del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la oficina de aseguramiento del SISBEN que está vulnerando derechos a no asignarme la visita para que se me realice la encuesta SISBEN, en la cual solicité respetuosamente que se me realizara la visita.
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO son:

PRIMERO. Se declare que (entidad(es) o particular (es) que está vulnerando el derecho), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

TERCERO. Como consecuencia, se ordene a LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DEL SISBEN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y en consecuencia se me asigne fecha y hora para la realización de la encuesta SISBEN.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO a través del correo electrónico: sisben@malambo-atlantico.gov.co.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00
ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO
ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO

Intervención de la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 20 de abril de 2023, así:

Buenas se pasa a responder de manera respetuosa, la presente es para comunicarle de manera cordial, que se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP "Departamento Nacional de Planeación" la búsqueda de la persona YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO, con la cedula de ciudadanía No. 19595990 de Fundación-Magdalena, lo cual arroja que La persona solicitante NO tiene solicitud en trámite estado PENDIENTE, pero al buscar en los estados de los tramites, muestra que se presentaron 2 RECHAZOS por parte del DNP como lo puede ver en los pantallazos adjuntos, y ellos tiene el nivel poblacional en **B6 registro validos** si el necesita una inconformidad debe notificarlo vía web o ir directo a la oficina del barrio centro C1 10 entre las Kras 15 y 16, se recomienda leer en el CONPES 3877 del 2016. Acá la atención es general y no hay privilegio para ninguna persona, solo le damos prioridad a las mujeres embarazadas, que tenga hijos en brazos y a los Adultos mayores. No hay Pico Cedula y solo se entrega 200 turnos desde las 6:00 am y se comienza atender desde las 7:00 am LA UNICA OFICINA DEL SISBEN QUE LA HACE A NIVEL NACIONAL hasta las 4:00 pm jornada continua.

Anexa:

- Ficha de Grupo Familiar.
- Detalle de Cancelación Solicitud 08433003502400000665
- Solicitudes Registradas
- Pantallazo Verificación de Documentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por la OFICINA DE SISBEN MALAMBO al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada OFICINA DE SISBEN MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00
ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO
ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00
ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO
ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO instaura acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023 y en consecuencia proceda a realizar visita y encuesta en su lugar de residencia

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 16 de marzo de 2023, la cual está dirigida a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 16 de marzo de 2023 por el accionante va dirigida a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario indica que no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 16 de marzo de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00
ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO
ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO, observando en el expediente que anexa petición de fecha 16 de marzo de 2023, y pantallazo de envío mediante correo electrónico, con el cual se demuestra que se realizó el trámite del derecho de petición y manifiesta que el mismo no ha sido atendido de forma clara y de fondo.

Debidamente notificada la admisión de la presente acción de tutela a la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, donde señala que “se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP “Departamento Nacional de Planeación” la búsqueda de la persona YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO , con la cedula de ciudadanía No. 19595990 de Fundación-Magdalena , lo cual arroja que **La persona solicitante NO tiene solicitud en trámite estado PENDIENTE**, pero al buscar en los estados de los tramites, muestra que se presentaron 2 RECHAZOS por parte del DNP como lo puede ver en los pantallazos adjuntos, y ellos tiene el nivel poblacional en B6 registro validos si el necesita una inconformidad debe notificarlo vía web o ir directo a la oficina del barrio centro Cl 10 entre las Kras 15 y 16, se recomienda leer en el CONPES 3877 del 2016. Acá la atención es general y no hay privilegio para ninguna persona, solo le damos prioridad a las mujeres embarazadas, que tenga hijos en brazos y a los Adultos mayores. No hay Pico Cedula y solo se entrega 200 turnos desde las 6:00 am y se comienza atender desde las 7:00 am LA UNICA OFICINA DEL SISBEN QUE LA HACE A NIVEL NACIONAL hasta las 4:00 pm jornada continua”

De lo anterior aporta lo siguiente:

The screenshot displays the Sisben APP interface for document verification. The header includes the logo, the text 'ATLANTICO - MALAMBO', and the date 'Lunes 17 de Abril de 2023, 6:52:41 AM'. The main content is divided into several sections:

- VERIFICACIÓN DE DOCUMENTO:** A form with fields for 'Tipo de documento' (set to 'CEDULA DE CIUDADANÍA') and 'Documento' (set to '19595990'). A 'Verificar Documento' button is visible.
- DATOS DEL SOLICITANTE:** Fields for 'Primer Nombre' (YOLFRANY), 'Segundo Nombre' (ANTONIO), 'Primer Apellido' (PULGARIN), 'Segundo Apellido' (ANGULO), 'Sexo' (MASCULINO), 'Fecha de nacimiento' (27/02/1976), 'Dirección' (KR 5 SUR # 5 A -10), 'Correo electrónico', and 'Teléfono'.
- LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO:** Fields for 'País' (COLOMBIA), 'Departamento' (MAGDALENA), 'Municipio' (FUNDACION), and 'Fecha de expedición' (08/06/1995).
- SOLICITUD:** A section with dropdown menus and checkboxes for '¿El sistema genera alertas de actualización por cambio de estado?' and '¿Qué información de la encuesta desea modificar?' (with options: Inconformidad, Identificación, Datos de la Vivienda, Datos del Hogar, Datos de Personas).
- PERSONAS DEL HOGAR SOLICITANTE:** A table listing household members with columns for 'Opciones', 'Orden', 'Nombre Completo', 'Tipo de Documento', and 'Documento'. The table contains six entries:

Opciones	Orden	Nombre Completo	Tipo de Documento	Documento
	1	YOLEIMA MARIA RINCON SARMIENTO Jefe del Hogar - Edad: 41	C.C.	32587609
	2	YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO Cónyuge o compañero(a) - Edad: 47	C.C.	19595990
	3	KATIANA MILENA PULGARIN RINCON Hijos, hijas/os, hijos adoptivos - Edad: 22	C.C.	196227425
	4	KEVIN FABIAN PULGARIN RINCON Hijos, hijas/os, hijos adoptivos - Edad: 21	T.I.	1002227424
	5	SAMUEL DAVID PULGARIN RINCON Hijos, hijas/os, hijos adoptivos - Edad: 9	C.C.	194820088
	6	JOSE ANTONIO CONTRERAS PULGARIN Hijos(a) - Edad: 6	C.C.	194812054



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00
 ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO
 ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO

Sisben APP ATLANTICO - MALAMBO
 Jueves 20 de Abril de 2023 9:50:05 AM

SOLICITUDES REGISTRADAS

En esta sección encontrará las solicitudes que fueron registradas por los solicitantes y el estado en el que se encuentran.

Estado de la Solicitud: RECHAZADA 19595990

No.	ID	Número	Nombre solicitante	Fecha	Dirección	Teléfono	Cerreo	Observaciones	Detalle Cancelación	Fecha Actualización	Registro	Confirmación de Estado
700	172884	0843300350240000665	MODIFICACIÓN DE FICHA - YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO	28/03/2023	EPS S SUR F S A - 10	3121758962		Solicitud Rechazada	Detalle	27/03/2023	1234	Confirmar
700	110954	0843300350240000665	MODIFICACIÓN DE FICHA - YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO	28/10/2020	EPS S SUR F S A - 10	3121758962		Solicitud Rechazada	Detalle	05/11/2020	1090	Confirmar

Sisben APP ATLANTICO - MALAMBO
 Jueves 20 de Abril de 2023 9:13:04 AM

SOLICITUDES REGISTRADAS

En esta sección encontrará las solicitudes que fueron registradas por los solicitantes y el estado en el que se encuentran.

Estado de la Solicitud: RECHAZADA 19595990

DETALLE CANCELACION
SOLICITUD 0843300350240000665

Novedad:
 Fecha con la que se crea una novedad.

Detalle de la Novedad:
 Solicitudes: 0843300350240000665 Fecha: 28/03/2023 de: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO

Código del municipio:

Ficha No.:

Observaciones:

Fecha rechazó:
 27/03/2023

Sisben APP ATLANTICO - MALAMBO
 Jueves 20 de Abril de 2023 9:13:04 AM

Grupo familiar - Ficha:
0843300350240000665

Departamento: ATLÁNTICO
Municipio: MALAMBO

No.	Tipo Documento:	Documento:	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:	Grupo Sisben (V)	Estado
1	Cédula de ciudadanía	32585409	RINCON	SARMIENTO	YOLFRAN	MARIA	B5	Registro válido
1	Cédula de ciudadanía	19595990	PULGARIN	ANGULO	YOLFRANY	ANTONIO	B5	Registro válido
1	Cédula de ciudadanía	1002227425	PULGARIN	RINCON	KATIANA	MILEIDA	B5	Registro válido
1	Tarjeta de identidad	1002227424	PULGARIN	RINCON	KEVIN	FABIAN	B5	Registro válido
1	Registro civil	1040305006	PULGARIN	RINCON	SAMUEL	DAVID	B5	Registro válido
1	Registro civil	1040329508	CONTRERAS	PULGARIN	JOSÉ	ANTONIO	B5	Registro válido

De lo que antecede, encuentra el despacho que la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, manifestándole que no reposan solicitudes pendientes a nombre del solicitante, y exponiendo la situación de cancelación que radica en su ficha familiar, sin embargo, detallando lo aportado con la respuesta allegada, avizora este despacho que si bien allega la respectiva contestación y aporta los documentos que anteceden, al verificar que este haya sido notificado al accionante YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO, no se puede tener certeza de que efectivamente se haya cumplido con la debida notificación de esta, puesto no se allegó algún medio que permita establecer que fue enviada la respuesta, pues de la contestación recibida



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00
ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO
ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO

en correo institucional, solo se evidencia que fue enviado al correo del despacho j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co así las cosas y siguiendo lo planteado por la jurisprudencia considera a fin de evitar que se continúe con la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, declarar procedente la presente acción constitucional y en consecuencia amparar el derecho fundamental a la petición, de modo que pueda surtirse la debida notificación de la respuesta a la petición presentada en fecha 16 de Marzo de 2023.

Respuesta : NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN-ACCIÓN DE TUTELA 00096-2023
sisben@malambo-atlantico.gov.co <sisben@malambo-atlantico.gov.co>
Jue 20/04/2023 11:22 AM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
4 archivos adjuntos (807 KB)
Captura de la ficha.JPG; Captura del detalle del rechazo.JPG; Captura del rechazo del DNP 202423.JPG; Captura.JPG;
11.22 am - 5 folios.

De esto ha decantado la jurisprudencia de la Corte por ejemplo en Sentencia en Sentencia T-206-2018 se ha indicado:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

(...)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00
ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO
ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Conceder parcialmente el amparo del derecho invocado por el señor YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Ordenar a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda con la debida notificación de la respuesta emitida al señor YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO.
- 3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
jesusoyolamejia@gmail.com,
sisben@malambo-atlantico.gov.co
- 4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00168-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.57 de fecha 26 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120230000900
CONTRAYENTES: NEVER CHICA LÓPEZ Y SAYDI SOFÍA MARÍN JINETE
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 6 de marzo de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 34 de fecha 7 de marzo de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120230000900
CONTRAYENTES: NEVER CHICA LÓPEZ Y SAYDI SOFÍA MARÍN JINETE
ASUNTO: RECHAZO.

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 391-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 57 de fecha 26 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO NO. 08433408900120180003400
DEMANDANTE: FARID PAZ AGUILAR
DEMANDADO: YINA MENDOZA RAMÍREZ
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de expedición de copias. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica yimenra@hotmail.com fue recibido el día 17 de abril de 2023, correo electrónico, mediante el cual la demandada YINA DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ solicitó copia digitalizada del expediente y se le informe el año de radicación, estado y monto por el que fue presentado.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Así mismo, se le informará que el proceso data del año 2018 y se encuentra archivado por conciliación extrajudicial aprobada por el cuantía del 50% del salario, mesadas adicionales y retribuciones que devenga la demandada en su condición de docente activa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BARRANQUILLA, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante YINA DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Ordenarle al demandado YINA DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ para que a futuro presente las solicitudes debidamente firmadas.
3. Informar a la demandada YINA DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ que el presente data del año 2018 y se encuentra archivado por conciliación extrajudicial aprobada

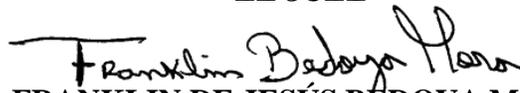


VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO NO. 08433408900120180003400
DEMANDANTE: FARID PAZ AGUILAR
DEMANDADO: YINA MENDOZA RAMÍREZ
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

por el cuantía del 50% del salario, mesadas adicionales y retribuciones que devenga la demandada en su condición de docente activa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BARRANQUILLA, a favor del demandante.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 392-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 57 de fecha 26 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070003600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ESMERALDA BEATRIZ GARCÍA PARDO
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue solicitado oficio de desembargo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo esga03@hotmail.com se recibió el día 28 de marzo de 2023, solicitud por parte de la demandada ESMERALDA BEATRIZ GARCÍA PARDO, quien solicitó levantamiento del embargo dentro del presente proceso.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que mediante auto calendado 19 de junio de 2007 se declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenó levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, este Despacho estima procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se libraré nuevamente oficio de desembargo actualizado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio de desembargo actualizado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 390-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 57 de fecha 26 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120070003600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ESMERALDA BEATRIZ GARCÍA PARDO
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

Malambo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0307AB

Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2007-00036-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT.8600343137
DEMANDADO: ESMERALDA BEATRIZ GARCÍA PARDO C.C. 32747453

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto de fecha 19 de junio de 2007 se declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenó levantamiento de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con matrícula de origen No. 040-107034, de propiedad de la demandada ESMERALDA BEATRIZ GARCÍA PARDO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 290 de fecha 5 de marzo de 2007. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e917ac3a8912935346f0f88029bbe9a3ab0d0075d579c5b755ee9079b3525b2**

Documento generado en 25/04/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00526 DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES : ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER Y TONY S DAVID MELGAREJO
VARELA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo presentada en forma de mensaje de datos por ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER y TONY S DAVID MELGAREJO VARELA mediante abogado RUBER DARIO VANEGAS ESTRADA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de abril (25) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Observado que en el poder anexo con reconocimiento de presentación personal fechada 16 y 19 de septiembre de 2022 ante la notaria de Malambo hecha por los solicitantes en favor del abogado RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, no aparece correo electrónico de este y el que aparece en la demanda no coincide con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados, se inadmitirá el poder y la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 82, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, 577 numeral 10 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículos 5 y 6, inadmite demanda de divorcio por mutuo acuerdo presentada por ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER y TONY S DAVID MELGAREJO VARELA, se concede un término de cinco (5) días con el fin de que sea



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00526 DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES : ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER Y TONY S DAVID MELGAREJO VARELA

subsanada la demanda so pena de rechazo, mantener en secretaria.

No tener a RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA en calidad de apoderado judicial de los demandantes.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

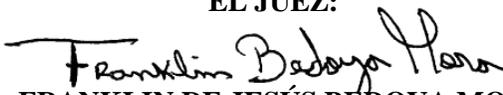
1-INADMITIR DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO PRESENTADA por ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER y TONY S DAVID MELGAREJO VARELA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Se inadmite poder al doctor RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 57 de fecha 26 abril de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2018-00587 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : AYDE GONZALEZ ORTEGA

DEMANDADO : LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de recurso de reposición parcial presentado por la parte demandante mediante apoderado judicial doctor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO y recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada mediante apoderado judicial doctor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, trasladado en fecha 7 de febrero de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de abril (25) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LAS REPOSICIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES:

Los abogados VLADIMIR PEREIRA ROSALES y SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO presentan en representación de demandados y demandante respetivamente, en fechas 24 y 25 de enero de 2023, escritos de reposición contra auto fechado 19 de enero de 2023 notificado por estado número 4 de fecha 20 de enero de 2023, presentados dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP (tres días posteriores a la notificación del auto). Fijada lista el 7 de febrero de 2023 los escritos de reposición son trasladados por un término de tres días posteriores a la desfijación como establece la norma, dentro del cual el apoderado de la parte demandante presento escrito oponiéndose a la reposición planteada por la contraparte. El abogado VLADIMIR PEREIRA ROSALES objeta que se haya ordenado librar despacho comisorio en auto recurrido pidiendo se reponga los numerales 1 y 2 del auto fechado 19 de enero de 2023, argumentando que hubo abstención de pronunciamiento en sentencia sobre excepción presentada por los demandados trasladada en auto de fecha 20 de febrero de 2018 obrante a folio 183 del cuaderno 1, de lo cual debemos anotar que no se dio curso a lo dispuesto en el artículo 375 parágrafo 1 de lo cual se dio cuenta en la sentencia por lo cual se continuo con el curso del proceso reivindicatorio y no se declaró la pertenencia en el fallo como lo establece la norma, claramente y sin una interpretación diferente que conduzca a otra forma de actuar en el proceso. Por este motivo no hubo lugar a pronunciamiento respecto de la excepción propuesta y trasladada en auto fechado 20 de febrero de 2018 obrante a folio 183, pues la finalidad de su trámite perseguido por los demandados solo podía tener lugar con el cumplimiento de los supuestos procesales allí establecidos y estos no le dieron cumplimiento, limitándose el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente establecido. El proceso de pertenencia que cursa en este juzgado radicado con el número 2021-00438 en que están involucradas las mismas partes en este proceso, no fue objeto de acumulación por lo que la decisión de este no llevaba aparejada la de aquel, tampoco se invocó excepción de pleito pendiente en el momento procesal adecuado no debiéndose pretender observarla para los efectos de la reposición pedida, estando la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022 ejecutoriada, siendo procedente el despacho comisorio para hacer entrega del bien inmueble a la parte demandante. De conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 3 inciso 3 del CGP se concede la apelación en el efecto devolutivo, aplíquese lo dispuesto en los artículos 324 inciso 1, 326 inciso 1 y artículo 110 inciso segundo. Traslado por secretaria. (Invocamos lo establecido en la Corte Constitucional Sentencia T-759/03 ALVARO TAFUR GALVIS y Tribunal Superior De Medellín Sala Civil Familia Mag Sust MARCOS ROMAN GUIO FONSECA y concordantes)

La reposición del apoderado judicial de la parte demandante doctor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO va orientada a que se reponga el numeral 3 del auto de fecha 19 de enero de 2023 argumentando que la parte demandante no solicito prueba de inspección judicial, añadiendo que quien solicito la prueba de inspección judicial fue la parte demandada. El despacho aclara que la parte demandada solicito prueba de inspección judicial en la demanda de reconvencción prescripción adquisitiva de dominio que fue rechazada en auto de fecha 25 de julio de 2017 obrante a folio 180. Esa prueba aparece ordenada



RADICACIÓN No.084334089001-2018-00587 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : AYDE GONZALEZ ORTEGA

DEMANDADO : LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON

de oficio en auto de fecha 27 de agosto de 2018 obrante a folio 15 del cuaderno número 2 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, se repone parcialmente el auto de fecha 19 de enero de 2023 en el numeral tercero en el sentido de que como lo establece el artículo 169 del CGP los gastos sean a cargo de las partes por igual.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

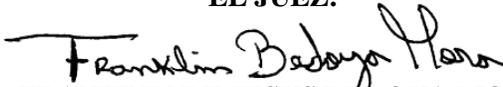
1- NO REPONER respecto de reposición presentada por apoderado judicial de la parte demandada VLADIMIR PEREIRA ROSALES.

2- REPONER parcialmente respecto de la reposición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO auto de fecha 19 de enero de 2023, la parte resolutive artículo 3 en el sentido de que la carga del pago de honorarios del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA corresponda por igual partes en este proceso.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 3 inciso 3 del CGP se concede la apelación en el efecto devolutivo, aplíquese lo dispuesto en los artículos 324 inciso 1, 326 inciso 1 y artículo 110 inciso segundo del CGP. Traslado por secretaria, remítase al superior cumplido el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:


FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 57 de fecha 26 abril de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180059400
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: CORRE TRASLADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la demandante presentó contestación a la solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo viviblanco.2712@gmail.com, se recibió el 16 de marzo de 2023 contestación a la solicitud de exoneración de alimentos, por parte de la señora VIVIANA LUJAN BLANCO, quien se pronunció acerca de los hechos y pretensiones; así mismo, propuso excepciones previa y de mérito. Así mismo solicitó se ordene la custodia de los menores a su favor.

Tenemos que el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, establece que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*, y teniendo en

Por otro lado, en primer lugar, se avizora que la demandante propuso excepción previa, sin embargo, esta no fue alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, razón por la cual no se tendrá por presentada en debida forma y el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma.

Finalmente, el Despacho, de conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandante a la contraparte por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener presentada extemporánea e improcedente la excepción previa alegada por la señora VIVIANA LUJAN BLANCO, al no ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.
2. Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de pronunciarse sobre la excepción previa.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180059400
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: CORRE TRASLADO

3. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandante a la contraparte por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 ibídem.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BÉDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 372-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 57 de fecha 26 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ